RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1742/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.1742/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 03 de julio de 2019	Sentido: Sobresee respecto de los nuevos contenidos y Modifica
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0113000197619
Solicitud	- Se me informe que puesto ocupaba la Servidora Pública SANDRA GARCÍA CERÓN en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX. - Cuál es la fecha exacta en que se dio de alta a la C. SANDRA GARCÍA CERÓN en la Dirección General de Servicios a la Comunidad en diciembre del 2018. -Que actividades realizaba en diciembre del 2018 en el puesto que ocupó en la Dirección General de Servicios a la Comunidad? - Quién era su jefe(a) inmediato en diciembre del 2018.	
Respuesta	1.- Respecto a la primera pregunta: Líder Coordinador de Proyectos “C” 2.- Con referencia a la segunda pregunta. 16 de diciembre. 3.- Por lo que respecta a la tercera pregunta. Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. 4.- En relación a la cuarta pregunta. Jefa inmediata, Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad	
Recurso	La impugnación se funda en la contestación de los siguientes puntos. … Por lo que la Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad, contesta en el mismo orden que se mencionan las preguntas, por medio del oficio SJPCIDH/UT/4380/19-04 de fecha 22 de abril del 2019 lo siguiente: 1.Líder Coordinador de Proyectos "C" 2.16 de Diciembre. POR LO QUE SE SOLICITA SE ESPECIFIQUE EL AÑO. 3. Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. SE SOLICITA ESPECIFIQUE QUE ACTIVIDADES REALIZABA LA C. SANDRA GARCÍA CERÓN YA QUE SU RESPUESTA ES ESCUETA A LA PREGUNTA INICIAL DERIVADO A QUE SE HACE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA. 4. Jefa inmediata Bióloga Rebeca Montiel: Campos. EN ESTE PUNTO SE SOLICITA SE REVISEN Y ACLAREN LO SIGUIENTE: A) EL MOTIVO POR EL CUAL SU JEFA INMEDIATA NO ERA LA LIC. MARLET SALAVADOR SAMANO DIRECTORA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y SERVICIO SOCIAL SI LA PLAZA DE LA C. SANDRA GARCIA CERON SE ENCONTRABA DENTRO DE LA PLANTILLA DE ESA DIRECCIÓN. B) EN CASO DE QUE LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS FUERA	

	SU JEFA INMEDIATA, ACLARE SI EXISTE UN OFICIO DE COMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SE ANEXE EN COPIA SIMPLE. C)SE REVISE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO NÚMERO 01130018939 EN DONDE POR MEDIO EL OFICIO NÚMERO 600/605/0255/2019-04 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2019 SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS EN DONDE REFIERE QUE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO ES EL 01 DE ENERO DEL 2019, EXISTIENDO UNA CONTRADICCIÓN EN ESTE PUNTO YA QUE SI SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2019 O PUDO SER SU JEFA INMEDIATA EN DICIEMBRE DEL 2018.
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue clara y completa, en relación a los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.
Resumen de la resolución	Se determina MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene fundado, pues la respuesta fue emitida en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	05 días hábiles

En la Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1742/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra del PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **SOBRESEE respecto de los nuevos contenidos y MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. COMPETENCIA 7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 7
TERCERO. PROCEDENCIA 9
CUARTO. PLANTEAMIENTO 11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 12

RESOLUTIVOS 17

ANTECEDENTES

I. El 05 de abril de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000197619 a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "- Se me informe que puesto ocupaba la Servidora Pública SANDRA GARCÍA CERÓN en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX.
> - Cuál es la fecha exacta en que se dio de alta a la C. SANDRA GARCÍA CERÓN en la Dirección General de Servicios a la Comunidad en diciembre del 2018.
> -Que actividades realizaba en diciembre del 2018 en el puesto que ocupó en la Dirección General de Servicios a la Comunidad?
> - Quién era su jefe(a) inmediato en diciembre del 2018." (Sic)

II. El 23 de abril de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, a través del oficio número SJPCIDH/UT/4380/19-04, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjunta el oficio número EUT-SAV-PGJCDMX/051/2019-04, suscrito por la Directora de Enlace Administrativo de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, que señala lo siguiente:

> “Al respecto me permito remitir la información proporcionada por la Dirección General de Servicios a la Comunidad, mediante el similar 600/605/0264/2019-04, de fecha 12 de abril de 2019, firmado por la Bióloga. Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad.”(Sic)

Mismo que acompañó del oficio 600/605/0264/2019-04, signado por la Directora General de Servicio a la Comunidad, que en su parte medular informó lo siguiente:

> “1.- Respecto a la primera pregunta: Líder Coordinador de Proyectos
> “C”.
> 2.- Con referencia a la segunda pregunta.
> 16 de diciembre.

3.- Por lo que respecta a la tercera pregunta.
Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido.
4.- En relación a la cuarta pregunta.
Jefa inmediata, Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad"

III. El 07 de mayo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como agravio:

"La impugnación se funda en la contestación de los siguientes puntos.
1. Se me informe que puesto ocupaba la Servidora Pública SANDRA GARCÍA CERÓN en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX.
2. Cuál es la fecha exacta en que se dio de alta a la C. SANDRA GARCÍA CERÓN en la Dirección General de Servicios a la Comunidad en diciembre del 2018.
3. Que actividades realizaba en diciembre del 2018 en el puesto que ocupó en la Dirección General de Servicios a la Comunidad?
4. Quién era su jefe(a) inmediato en diciembre del 2018.

Por lo que la Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad, contesta en el mismo orden que se mencionan las preguntas, por medio del oficio SJPCIDH/UT/4380/19-04 de fecha 22 de abril del 2019 lo siguiente:
1. Líder Coordinador de Proyectos "C"
2.16 de Diciembre. POR LO QUE SE SOLICITA SE ESPECIFIQUE EL AÑO.
3. Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. SE SOLICITA ESPECIFIQUE QUE ACTIVIDADES REALIZABA LA C. SANDRA GARCÍA CERÓN YA QUE SU RESPUESTA ES ESCUETA A LA PREGUNTA INICIAL DERIVADO A QUE SE HACE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA.
4. Jefa inmediata Bióloga Rebeca Montiel Campos. EN ESTE PUNTO SE SOLICITA SE REVISEN Y ACLAREN LO SIGUIENTE:
A) EL MOTIVO POR EL CUAL SU JEFA 'INMEDIATA NO ERA LA LIC. MARLET SALAVADOR SAMANO DIRECTORA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y SERVICIO SOCIAL SI LA PLAZA DE LA C. SANDRA GARCIA CERON SE ENCONTRABA DENTRO DE LA PLANTILLA DE ESA DIRECCIÓN.
B) EN CASO DE QUE LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS FUERA SU JEFA INMEDIATA, ACLARE SI EXISTE UN OFICIO DE COMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SE ANEXE EN COPIA SIMPLE.
C) SE REVISE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO NÚMERO 01130018939 EN DONDE POR MEDIO EL OFICIO NÚMERO 600/605/0255/2019-04 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2019 SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS EN DONDE REFIERE QUE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO ES EL 01 DE ENERO DEL 2019, EXISTIENDO UNA CONTRADICCIÓN EN ESTE PUNTO YA QUE SI SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2019 NO PUDO SER SU JEFA INMEDIATA EN DICIEMBRE DEL 2018.

Razones o motivos de la inconformidad
Existe incongruencia en la contestación de la Directora General de Servicios a la Comunidad."(Sic)

IV. El 09 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1742/2019.

V. Mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, esta ponencia admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 23 de mayo a la persona recurrente y el día 24 de mayo al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 24, 27, 28, 29, 30, 31, feneciendo el día 03 de junio; para el sujeto obligado, los días 27, 28, 29, 30, 31 de mayo, 03, feneciendo el día 04 de junio; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 25, domingo 26 de mayo, sábado 01 y domingo 02 de junio, por ser inhábiles.

VII. Por acuerdo de fecha 21 de junio de 2019, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado el día 04 de junio, mediante correo electrónico y de forma impresa,

señalando correo electrónico para recibir notificaciones, emitiendo sus manifestaciones de derecho y ofreciendo pruebas, que en su parte medular indicó:

> "-Se me informe que puesto ocupaba la Servidora Pública SANDRA GARCIA CERÓN en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX.
> -Cuál es la fecha exacta en que se dio de alta a la C. SANDRA GARCÍA CERÓN en la Dirección de Servicios a la Comunidad en Diciembre del 2018.
> -Que actividades realizaba en diciembre de 2018 en el puesto que ocupo en la Dirección General de Servicios a la Comunidad?
> -Quién era su jefe (a) inmediato en diciembre de 2018." (Sic)
> Otorgando la siguiente información de carácter pública en el orden establecido con antelación a través del oficio número 600/605/0264/2019-04 de fecha 12 de abril de 2019:
> 1.-Líder Coordinador de Proyectos.
> 2.-16 de diciembre.
> 3.-Realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido.
> 4.-Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad.
> II.- Ahora bien, sobre la respuesta con el número 1 otorgada por esta autoridad responsable, el recurrente no manifiesta inconformidad alguna.
> III.- En la respuesta otorgada por esta autoridad responsable bajo el número 2, el recurrente solicita que se especifique el año, resulta evidente que la respuesta dada por esta autoridad responsable establece con precisión el día y mes, ello en razón de que la solicitud de información pública vertida a través de la pregunta del recurrente es precisa cuando señala el año de 2018 como fecha en la que sitúa la acción de alta de la persona servidora pública c. SANDRA GARCÍA CERÓN y a efecto de no ser redundante, esta autoridad responsable solamente precisó día y mes, no obstante se especifica que el año es 2018.
> IV.- Por lo que hace a la respuesta otorgada por esta autoridad responsable bajo el número 3, el recurrente manifiesta que dicha respuesta es escueta y solicita se especifique las actividades de la servidora pública, sobre el particular cabe señalar que con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada por el recurrente está a su disposición para consulta directa en la siguiente liga https://www. transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/publíc/Sa 7 /3a b/2d0/Sa 7 3a b2d057d8459309295.pdf
> V.- El recurrente impugna la respuesta con el número 4 otorgada por esta autoridad sin señalar el motivo especifico que le causa agravio en su derecho de acceso a la información pública en términos del Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo, en la exposición de las razones o motivos de su inconformidad, no se ocupa de la respuesta otorgada, si no que deriva su argumentación en meras presunciones y formula nuevas interrogantes que correlaciona con las respuestas otorgadas por esta Autoridad responsable a través del oficio número 600/605/0255/2019-04 de fecha 10 de abril de 2019, en tal virtud no se acredita el motivo de impugnación, por lo que dichas interrogantes deberán ser formulada ante el sujeto obligado para obtener debida respuesta y certeza jurídica, según lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del ordenamiento jurídico mencionado. Es de resaltar que en la impugnación formulada para su revisión por el recurrente, se plantean cuestiones que no fueron sometidas a la consideración

> de la sujeto obligado y que, por ende, tampoco se tuvo la posibilidad legal de considerarlas para emitir la respuesta a través del oficio número 600/605/02.64/2019-04 de fecha 12 de abril de 2019, e impugnada por el recurrente, pues modifica en su exposición de motivos de impugnación, siendo estas en los que apoya su reclamo, alterando la naturaleza misma del propio acto que esta Autoridad responsable ha realizado, esto es, el otorgamiento de información pública en tiempo y forma señalada por la Ley de la materia, lo que impediría a este sujeto obligado dar contestación a los nuevos cuestionamientos formuladas por el recurrente a la rendición de pruebas sobre una nueva motivación con que se sustituye la primigenia.
> Por lo anteriormente expuesto, dar respuesta a lo solicitado por el recurrente en su exposición de motivo de impugnación en la respuesta número 4 conllevaría a realizar un acto jurídico distinto al originalmente planteado." (Sic)

Asimismo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 239 de la Ley, en virtud de la complejidad del estudio del presente medio de impugnación, se ordenó la ampliación de plazo para resolver el ocurso en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado se le informe el puesto ocupaba cierta Servidora Pública en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX, la fecha exacta en que se dio de alta a la servidora pública en mención, en

la Dirección General de Servicios a la Comunidad en diciembre del 2018, actividades que realizaba en diciembre del 2018 en el puesto que ocupó en la Dirección General de Servicios a la Comunidad y quién era su jefe(a) inmediato en diciembre del 2018.

El sujeto obligado informa que: Respecto a la primera pregunta: Líder Coordinador de Proyectos “C”, con referencia a la segunda pregunta: 16 de diciembre. Por lo que respecta a la tercera pregunta, se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. En relación a la cuarta pregunta, Jefa inmediata, Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que

> “La impugnación se funda en la contestación de los siguientes puntos.
> …
> Por lo que la Bióloga Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad, contesta en el mismo orden que se mencionan las preguntas, por medio del oficio SJPCIDH/UT/4380/19-04 de fecha 22 de abril del 2019 lo siguiente:
> 1. Líder Coordinador de Proyectos "C"
> 2.16 de Diciembre. POR LO QUE SE SOLICITA SE ESPECIFIQUE EL AÑO.
> 3. Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. SE SOLICITA ESPECIFIQUE QUE ACTIVIDADES REALIZABA LA C. SANDRA GARCÍA CERÓN YA QUE SU RESPUESTA ES ESCUETA A LA PREGUNTA INICIAL DERIVADO A QUE SE HACE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA.
> 4. Jefa inmediata Bióloga Rebeca Montiel: Campos. EN ESTE PUNTO SE SOLICITA SE REVISEN Y ACLAREN LO SIGUIENTE:
> A) EL MOTIVO POR EL CUAL SU JEFA INMEDIATA NO ERA LA LIC. MARLET SALAVADOR SAMANO DIRECTORA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y SERVICIO SOCIAL SI LA PLAZA DE LA C. SANDRA GARCIA CERON SE ENCONTRABA DENTRO DE LA PLANTILLA DE ESA DIRECCIÓN.
> B) EN CASO DE QUE LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS FUERA SU JEFA INMEDIATA, ACLARE SI EXISTE UN OFICIO DE COMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SE ANEXE EN COPIA SIMPLE.
> C)SE REVISE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO NÚMERO 01130018939 EN DONDE POR MEDIO EL OFICIO NÚMERO 600/605/0255/2019-04 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2019 SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS EN DONDE REFIERE QUE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO ES EL 01 DE ENERO DEL 2019, EXISTIENDO UNA CONTRADICCIÓN EN ESTE PUNTO YA QUE SI SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2019 O PUDO SER SU JEFA INMEDIATA EN DICIEMBRE DEL 2018.” (Sic)

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, copia de la respuesta impugnada y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley, haciendo efectiva la suplencia de la queja, este Instituto obtiene del sistema INFOMEX la fecha en que se le notificó la solicitud.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 23 de abril y el recurso lo interpuso el 15 de mayo de 2019, esto es al quinceavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia sin embargo este Órgano Garante advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

por improcedente de conformidad con la fracción III del artículo 249, en correlación con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**.
>
> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por lo que resulta conforme a derecho que antes de entrar al estudio de fondo se dilucide si se actualiza el supuesto de sobreseimiento, arriba previsto.

Tenemos que la persona recurrente en la solicitud de origen requirió lo siguiente:

> *- Se me informe que puesto ocupaba la Servidora Pública SANDRA GARCÍA CERÓN en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX.*
>
> *- Cuál es la fecha exacta en que se dio de alta a la C. SANDRA GARCÍA CERÓN en la Dirección General de Servicios a la Comunidad en diciembre del 2018.*
>
> *-Que actividades realizaba en diciembre del 2018 en el puesto que ocupó en la Dirección General de Servicios a la Comunidad?*
>
> *- Quién era su jefe(a) inmediato en diciembre del 2018.*

Posteriormente, en el recurso de revisión que aquí se actúa, manifestó como agravios:

> La impugnación se funda en la contestación de los siguientes puntos.
>
> 2.16 de Diciembre. POR LO QUE SE SOLICITA SE ESPECIFIQUE EL AÑO.
> 3. Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. SE SOLICITA ESPECIFIQUE QUE ACTIVIDADES REALIZABA LA C. SANDRA GARCÍA CERÓN YA QUE

SU RESPUESTA ES ESCUETA A LA PREGUNTA INICIAL DERIVADO A QUE SE HACE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA.
4. Jefa inmediata Bióloga Rebeca Montiel Campos. **EN ESTE PUNTO SE SOLICITA SE REVISEN Y ACLAREN LO SIGUIENTE:**
A) EL MOTIVO POR EL CUAL SU JEFA 'INMEDIATA NO ERA LA LIC. MARLET SALAVADOR SAMANO DIRECTORA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y SERVICIO SOCIAL SI LA PLAZA DE LA C. SANDRA GARCIA CERON SE ENCONTRABA DENTRO DE LA PLANTILLA DE ESA DIRECCIÓN.
B) EN CASO DE QUE LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS FUERA SU JEFA INMEDIATA, ACLARE SI EXISTE UN OFICIO DE COMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SE ANEXE EN COPIA SIMPLE.
C) SE REVISE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO NÚMERO 01130018939 EN DONDE POR MEDIO EL OFICIO NÚMERO 600/605/0255/2019-04 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2019 SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD LA BIÓLOGA REBECA MONTIEL CAMPOS EN DONDE REFIERE QUE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO ES EL 01 DE ENERO DEL 2019, EXISTIENDO UNA CONTRADICCIÓN EN ESTE PUNTO YA QUE SI SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2019 NO PUDO SER SU JEFA INMEDIATA EN DICIEMBRE DEL 2018.

Es así que, se observa al particular requiriendo en sus agravios mayor información partiendo de la respuesta que recayó al cuarto punto peticionado en la solicitud de origen, la cual no requirió desde un inicio, por lo que se acredita la causal de improcedencia; siendo conducente **SOBRESEER** respecto a los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, aún subsisten los agravios que recayeron sobre la información proporcionada en los puntos 2 y 3; cómo quedan a continuación:
2.16 de Diciembre. **POR LO QUE SE SOLICITA SE ESPECIFIQUE EL AÑO.**
3. Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido. **SE SOLICITA ESPECIFIQUE QUE ACTIVIDADES REALIZABA LA C. SANDRA GARCÍA CERÓN YA QUE SU RESPUESTA ES ESCUETA A LA PREGUNTA INICIAL DERIVADO A QUE SE HACE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA.**

Por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la

información pública de la persona recurrente, al no proporcionar la información solicitada, de manera exhaustiva.

Cabe indicar que la persona recurrente no se agravió por la información otorgada al primer punto de la solicitud de origen, concerniente al puesto que ocupaba la Servidora Pública SANDRA GARCÍA CERÓN en Diciembre del 2018 en la PGJCDMX, por lo que se deja fuera de la presente controversia al seguir la suerte de un acto consentido tácitamente, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
> Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
> Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, mediante la metodología analítica este Instituto procede a hacer el estudio de la respuesta requerida y los agravios manifestados.

Debemos puntualizar que la inconformidad que se estudia consiste en la información otorgada a los puntos dos y tres de la solicitud, toda vez que la persona recurrente

señala que el sujeto obligado no especificó en qué año se dio de alta la servidora pública de quien se solicitó la información, ni que actividades realizaba la misma.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000197619, oficios de respuesta y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, todas estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sírvase de criterio orientador la tesis jurisprudencial I.5o.C.134 C de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** [2]

Ahora bien, tenemos que el particular solicitó en el punto dos: *Cuál es la fecha exacta en que se dio de alta a la C. SANDRA GARCÍA CERÓN en la Dirección General de Servicios a la Comunidad en diciembre del **2018**.* (Énfasis añadido)

A lo que el sujeto obligado respondió: *16 de Diciembre*

Por lo que la persona recurrente se agravia indicando que: SE SOLICITA SE ESPECIFIQUE EL AÑO.

De lo anterior se obtiene que el particular en el punto aquí dilucidado, solicita la fecha de alta de la servidora pública en la dirección en mención, sin embargo el propio solicitante indica el mes y el año, siendo éste, 2018, por lo que el sujeto obligado se

[2] Publicada en la página 2332, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

concretó a indicar el día del mes; sin embargo el particular se duele toda vez que no le informaron el año; a ello este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado obvió el año, al haber sido señalado por el mismo particular.

De tal suerte, este Colegiado tiene por **infundada la inconformidad** que recae sobre la respuesta dada a la información solicitada en el segundo punto.

Siguiendo con el estudio, tenemos que la persona solicitante requirió en el punto tres, lo siguiente: *Qué actividades realizaba en diciembre del 2018 en el puesto que ocupó en la Dirección General de Servicios a la Comunidad.*

A lo que el sujeto obligado respondió:
Se informa que realizaba las actividades inherentes al puesto ya referido.

Por lo que la persona recurrente se agravió indicando que: SE SOLICITA ESPECIFIQUE QUE ACTIVIDADES REALIZABA LA C. SANDRA GARCÍA CERÓN YA QUE SU RESPUESTA ES ESCUETA A LA PREGUNTA INICIAL DERIVADO A QUE SE HACE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA.

En este punto, tenemos que el particular solicita le informen las actividades que realizaba en diciembre de 2018, la servidora pública en comento, en el puesto que ocupaba en la dirección a la que estaba adscrita, siendo que el sujeto obligado se limita a informar que realizaba las actividades inherentes al puesto; por lo que se trae a colación el artículo 299 de nuestra ley, que a la letra dice lo siguiente:

> **Artículo 209**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El precepto normativo antes invocado, instruye a los sujetos obligados que, en caso de que la información solicitada ya se encuentre pública, deberá informar al particular el lugar donde la puede consultar y asimismo deberá proporcionarla en la modalidad elegida por el solicitante; situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que solo se evocó a pronunciar que las actividades realizadas son las inherentes al cargo de la servidora pública mencionada; sin aclarar en donde puede encontrar las funciones del cargo ni proporcionarlas mediante la respuesta emitida.

De lo anterior dilucidamos que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad al no proporcionar toda la información como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado careció de exhaustividad al no informar categóricamente las actividades realizadas en diciembre 2018 de la servidora pública solicitada ni indicar en donde se puede consultar esa información.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Informe al particular que actividades realizaba la servidora pública mencionada, en diciembre de 2018 en el puesto que ocupo en la Dirección General de Servicios a la Comunidad, asimismo, indique en donde se encuentra pública esa información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, sólo respecto a los nuevos contenidos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO